

Primeras apreciaciones a la Modificación del artículo 35 de la ley 19210.-

Como todos recordamos el artículo 35 de la Ley 19210 regula la restricción del uso de efectivo para ciertos pagos.

El parlamento ha aprobado su modificación en los días proximos pasados, la que entrará en vigencia 10 días luego de su publicación en el Diario Oficial, por el régimen general ya que dicha modificación no prevee nada en especial.

La principal modificación impuesta se trata del abatimiento de los límites permitidos en el uso de efectivo de un millón de ui (1.000.000) a

a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas unos 31.000 dolares al 19 de marzo del 2026), o

b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas).

permitiendo hacer dos apreciaciones a la hora de la actuación.

Sin perjuicio que de la lectura de la modificación del artículo pueda surgir la duda de si la limitación es considerando el precio en su totalidad o parte de él, entendemos que la misma esta salvada por la expresión: "El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo."

Dicho esto deberemos entonces tomar nuestro precio en su totalidad y convertirlo a unidades indexadas tal cual surge del texto aplicando la cotización de la UI al primer día del mes de nuestra actuación.

Estableciendo entonces el precio en unidades indexadas deberemos proceder a verificar si se cumple con las condiciones establecidas como:

- a) Si supera las 200.000 UI (hoy unos 31.900 dolares)
- b) Calcular el 5 por ciento del monto de la operación y fijarnos si supera el monto de 450.000 UI

Si el monto supera las 200.000 UI y su 5 por ciento no supera las 450.000 UI podremos utilizar efectivo hasta dichos montos y lo que exceda utilizaremos cualquier otro medio de pago permitido.

Ahora bien, el propio artículo faculta al poder ejecutivo a reglamentar la Ley.
El Poder Ejecutivo ha dictado decretos reglamentarios que estan vigentes que puede ser aplicados.

Al momento de la sanción del artículo 35 hoy vigente dispuesto por la Ley 19996 (LUC)

Hacíamos las siguientes apreciaciones sobre su aplicación que lo reproduciremos a continuación en lo aplicable.

Ley 19889 que agregó el artículo 35 bis a la Ley 19210, dijimos que reafirmó el límite de efectivo utilizado en una entrega de dinero, operación o negocio jurídico que hoy se modifica en los monto y forma antes referidos.

Asimismo, dispuso y sigue vigente que los REGISTROS PUBLICOS no inscribirán los negocios y actos registrables que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 35 debiendo controlar su cumplimiento.

Establece que el instrumento que establece la obligación DEBE CONTENER LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PAGOS utilizados de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Nos indicó también que en el caso de la existencia de saldo de precio no es necesaria la individualización de los medios de pagos en la cancelación del saldo, siempre que se indique que se cumplió con lo dispuesto en los artículo 35 y 35 bis.

La norma estableció el levantamiento del secreto dispuesto en el artículo 25 de la Ley 15322 y obliga a las instituciones de intermediación financiera a permitir la individualización de los pagos y permite que por reglamentación se establezca otro tipo de verificación.

Asimismo, para el caso de expropiación, opera la exoneración de la aplicación de los artículo 35 y 35 bis.

Continuando con el análisis de la legislación vigente esta **ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY EN NINGUNA OPERACIÓN CELEBRADA LUEGO DEL 1 DE ABRIL DE 2018 EXISTIRA NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO NI SANCIÓN PARA EL PROFESIONAL INTERVINIENTE.**

Esta redacción de la Ley determina que el incumplimiento no se encuentra sancionado con la NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO, y que no

existirá sanción para el profesional interviniente, lo que determina que el mismo no será pasible de sanciones ni administrativas ni pecuniarias.

Sobre las sanciones deberemos advertir que si bien los Escribanos no fueron, ni son sujetos pasivos sobre la multa prevista por el incumplimiento en el medio de pago del precio del negocio en el intervienen en su actividad profesional, (a excepción del cobro de honorarios) la falta de asesoramiento en cuanto al cumplimiento de la Ley por parte de los otorgantes puede hacerlos incurrir en responsabilidad profesional.

Asimismo, quedado solucionado un problema interpretativo sumamente importante cuando determinó: ...*“Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.”*

Por tanto las cartas de pagos otorgadas en operaciones con independencia del medio de pago utilizado y su acreditación, tendrán PLENO EFECTO CANCELATORIO estipulado por la Ley.

Advertimos que esta redacción de la norma si bien dió solución al problema de interpretación que existía, puede llegar a vulnerar derechos en aquellos casos donde el pago puede no haber sido efectivizado al otorgarle la Ley PLENO EFECTO CANCELATORIO.

Al momento de analizar el artículo 35 bis dijimos en su oportunidad que nos encontramos con un inciso que con determinadas particularidades recoge lo ya dispuesto en los artículos 5 y 7 de los decretos 350/2017 y 351/2017 reglamentarios de la ley 19.210, sobre vigencia y alcance de la

misma que dispone lo siguiente:“No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1o de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos:

A) Documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto No 597/988, de 21 de setiembre de 1988.

B) Documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones.

C) Documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia No 7533, de 22 de octubre de 2004, y sus modificativas.

D) La fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo.

El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo

mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

En este párrafo recogió la Ley lo dispuestos en los artículos referidos a excepción de lo dispuesto sobre que los pagos anteriores al 1 de abril de 2018 y menores a 160.000 ui que quedaron fuera del alcance de la Ley.

En la modificación legislativa anterior, se solucionó una de las cuestiones mas importantes en materia tributaria. Este tema si bien fue resuelto por DGI por la consulta vinculante 6247 del 5 de agosto de 2019, quedó regulado por Ley. Con esta disposición se solucionó el problema de todos los negocios preliminares con pagos anteriores al 1 de abril del 2018 y que no adquirieron fecha cierta o acreditada de acuerdo a la Ley al día de hoy, estableciendo que el plazo para el pago y la presentación de la declaración jurada comenzará a contarse desde que los pagos adquieran fecha cierta, en los casos que corresponda.

Asimismo, sigue vigente la consideración de la Ley en cuando a que no se configura la inhibición cuando un Escribano retenga una suma de dinero en carácter de depositario y luego integre el precio con un medio de pago a su nombre, con una variante. Esta variante consiste en que se excluye que esta retención deba ser realizada por un medio permitido, retención que seguirá por supuesto las reglas generales del artículo 35 y 35 bis y podrá ser en efectivo hasta el monto dispuesto en el artículo 35 de la Ley en la redacción modificada en 2026.

Y para finalizar, en su oportunidad y sigue vigente, dijimos cuando analizamos el artículo 223 de la Ley 19889 que modificó el artículo 46 de la Ley 19.210 sobre incumplimientos y sanciones:

El artículo 46 no modifica el porcentaje a los efectos del cálculo de la sanción el que se mantiene en el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La sanción se establece para el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley (lo que supere al pago del precio o entrega de dinero dispuesto en él y sea abonado en efectivo).

Asimismo, mantiene la solidaridad entre quienes paguen y reciban los pagos total o parcialmente por medios de pagos no admitidos a excepción de la parte final del artículo que se modifica y dispone: ...*“Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos de honorarios profesionales y los pagos a trabajadores que presten servicios profesionales fuera de la relación de dependencia, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos.*

En cuanto a lo dispuesto en este artículo nos remitimos a lo expresado en oportunidad del análisis del artículo 12 en cuanto a lo dispuesto sobre los profesionales universitarios.

Respecto a vigencia del mismo nos referiremos que se trata de una norma administrativa sancionatoria.

En el Derecho Administrativo Sancionador pese a las diferencias con el Derecho Penal, son de aplicación los principios de legalidad, tipicidad y de la aplicación de Ley penal mas benigna entre otros.

Del análisis de los principios se puede establecer que, cuando estamos ante normas que contemplan situaciones de derecho sustantivo, prima el principio de retroactividad de la ley mas benigna (principio de favorabilidad)

Dispone el artículo 332 de la Constitución Nacional que los Principios Generales del Derecho son de aplicación inmediata y el Principio de Favorabilidad se encuentra inserto en los Principios regulados por el artículo 72 de nuestra Constitución Nacional por ser un Derecho Humano fundamental.

Como enseña SAYAGUÉS LASO: “Los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica independientemente de la voluntad de la Administración, por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para su existencia” (SAYAGUÉS LASO, Enrique: “Tratado de Derecho Administrativo”, T. I, FCU, Montevideo, 1998, pág. 439).

Con la entrada en vigencia de la modificación del artículo 46 y en aplicación del principio antes mencionado y tratarse de una norma mas beneficiosa para quienes incumplieron las disposiciones de la Ley 19.210 con anterioridad a la vigencia de la modificación, entendemos deberá aplicarse el artículo 46 en su redacción actual.

Esta aplicación determina que quienes hayan incurrido en incumplimiento con anterioridad a la vigencia de esta modificación

legistaltiva y el medio de pago incumplido no exceda del monto permitido debe aplicarse a los efectos sancionatorios el artículo 46 en su redacción dada por la Ley 19.889.

Si razonamos por el contrario, sostiene el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la regla fundamental a la no retroactividad de la ley menos benigna en general y en especial respecto a la pena. En este sentido, las mencionadas normas establecen que no se puede imponer pena más grave que la aplicable al momento de comisión del delito.

De lo expuesto surge claramente que no se aplica una Ley menos benigna en forma retroactiva, lo que nos habilita a razonar que por el contrario entendiendo que si debe aplicarse una Ley mas benigna en forma retroactiva.

Como afirma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia 50/2016, caso similar al expuesto sobre las situaciones de incumplimiento anteriores a la sanción de la LUC: *“En la especie, el presupuesto de Derecho en que se había basado el BPS para imponer la multa de cincuenta (50) unidades reajustables (art. 87 en su formulación original), desapareció por la eficacia retroactiva que tiene la nueva formulación del precepto, dada por el art. 281 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011. Si bien al tiempo del dictado del acto atacado, el 15 de noviembre del 2011, existía una norma que permitía fijar el guarismo punitivo en cincuenta (50) unidades reajustables, la decisión sancionatoria perdió su soporte de Derecho cuando entró a regir el art. 281 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011 (modificativo del art. 87*

de la Ley 16.713), que al ser una norma más benigna, se aplica retroactivamente.”

Dra. Esc. Ana Irabedra

Ejemplo:

Se realizará una operación por 100.000 dólares el 19 de marzo del 2026 (aclaro que la ley no esta vigente aun)

La UI del 1 de marzo del 2026 asciende a la suma de 6,4697 (publicacion web de INE)

Tipo de cambio interbancario del día 18 de marzo del 2026 a 40,562 (Banco Central)

Entonces tomamos los 100.000 dolares y los convertimos a pesos a un tipo de cambio de 40,562 lo que nos da un total de pesos uruguayos 4.056.200 (100.000 X 40,562)

Tomamos el precio en pesos y calculamos las unidades indexadas dividiendo el monto del precio del negocio por el valor de la UI del primer día del mes en el que estamos actuando en este caso marzo de 2026 y nos da un resultado de 4.056.200 unidades indexadas.

1 UI = \$ 6,4697

1 USD = \$ 40,562

Primero pasamos a pesos:

$100.000 \times 40,562 = 4.056.200$ pesos

Ahora a UI: $4.056.200 \div 6,4697 \approx 627.100$

USD 100.000 ≈ 627.100 UI al 1 de marzo de 2026

Entonces comparamos los 627.100 unidades indexadas valor de nuestro precio, con lo dispuesto en el artículo 35 de la siguiente forma

- a) Nuestro precio supera las 200.000 UI porque calculado se trata de 627.100 UI “o”
- b) El 5 por ciento de nuestro precio (627.100 UI) asciende a 31.355 UI

Como podemos observar nuestro límite ya que la “o” que existe en el artículo es una conjunción disyuntiva que nos permite, optar, entre lo dispuesto en el numeral a y b de la ley, entonces podremos elegir que limite aplicamos y este será en este caso el de 200.000 ui ya que supera y es mas beneficioso aplicarlo sobre lo dispuesto en el numeral b del articulo el 5 por ciento del monto con el limite de las 450.000 UI.

Si realizamos dicha comparación podremos determinar que de nuestro precio que asciende a los 627.100 unidades indexadas se podrá pagar hasta la suma de 200.000 UI en efectivo y lo que exceda de ellas en cualquier otro medio de pago diferente al efectivo.

Entonces procederemos asi:

$627.100 \text{ UI} - 200.000 \text{ UI} = 427.100$

Podemos pagar en efectivo hasta 200.000 UI

Y deberemos pagar en cualquier otro medio que no sea efectivo, la suma de 427.100 UI.

Si convertimos esto a pesos y a dólares para visualizarlo quedaría así:

100.000 dolares son 4.056.200 pesos y 627.100 UI

- a) 200.000 UI son $(200.000 \times 6,4697)$ unos 1.293.940 pesos y son al 19 de enero del 2026 $(1.293940 / 40,562)$ unos 31.900 dolares.
- b) 5 por ciento de 627.100 UI es igual la 31355 UI que son 202.857 pesos y que son 5001 dolares.-

Nuestros limites entonces son

- a) (200.000 UI) unos 31.900 dolares
- b) (el 5 por ciento del precio) unos 5001 dolares.

Al momento de la actuacion al 19 de marzo del 2026 (SI LA LEY ESTUVIERA VIGENTE) con un precio de 100.000 dolares podemos pagar de esos 100.000 dolares en efectivo solamente unos 31.900 dolares y lo que lo exede o sea unos 86.100 dolares en cualquier otro medio de pago SIN NINGUNA OTRA LIMITACION QUE NO SEA EFECTIVO Y POR EFECTIVO LA PROPIA LEY DETERMINA EL PAPEL MONEDA O MONEDA METALICA NACIONAL O EXTRANJERA.

COMPARATIVO:

Ley 19210 - Artículo 35 (vigente hasta la modificación de la Ley en 2026)

(Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).-

El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes.(*).

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 221.

Ver vigencia:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3 (excepto aquellas disposiciones para las que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia),

Decreto N° 307/015 de 24/11/2015 artículo 1,

Decreto N° 142/015 de 26/05/2015 artículo 1.

Inciso 1º) ver vigencia:

Decreto N° 400/016 de 14/12/2016 artículo 1,
Ley N° 19.398 Derogada/o de 01/06/2016 artículo 1.

Incisos 1º) y 5º) ver vigencia:

Decreto N° 145/017 de 05/06/2017 artículo 1,
Decreto N° 131/018 de 07/05/2018 artículo 1,
Decreto N° 350/017 de 19/12/2017 artículo 5,
Ley N° 19.506 de 30/06/2017 artículo 1,
Ley N° 19.475 de 03/01/2017 artículo 1.

Inciso 1º) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.478 de 05/01/2017 artículo 8.

Inciso 5º) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 740.

Incisos 2º), 3º) y 4º) redacción dada anteriormente por: Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 739.

Reglamentado por:

Decreto N° 350/017 de 19/12/2017,
Decreto N° 131/016 de 04/05/2016.

Ver en esta norma, artículos: 35 - BIS, 37, 38, 41 - BIS Derogada/o, 45 y 46.

Ver: Ley N° 19.732 de 28/12/2018 artículo 19 (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 19.478 de 05/01/2017 artículo 8,
Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículos 739 y 740,
Ley N° 19.210 de 29/04/2014 artículo 35.

artículo 35 de la Ley 19210 modificado por la Ley en 2026.-

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean la naturaleza de las partes intervinientes, podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo hasta:

a) La suma de 200.000 Unidades Indexadas (doscientas mil unidades indexadas), o

b) El cinco por ciento (5%) del valor total de la operación, siempre que dicho monto no supere las 450.000 Unidades Indexadas (cuatrocientos cincuenta mil unidades indexadas).

El uso de efectivo será válido cuando se cumpla alguna de las dos condiciones anteriores.

El saldo de la operación, en caso de existir, deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo.

Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La presente restricción del uso de efectivo prevista en los incisos anteriores, será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Asimismo, y con esa misma finalidad, podrá habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de dichas operaciones. La reglamentación establecerá las condiciones generales de esta habilitación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".